

#2195

Octubre 22/36

C 114741



Proy de ley sobre represion  
del contrabando.

5 Págs



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:  
SOBRE LA REPRESION DEL CONTRABANDO.

Art. 1.- El contrabando consiste en la introducción clandestina de objetos, productos, géneros o mercaderías de procedencia extranjera en el territorio de la República, ya sea con el propósito de eludir el pago de impuestos, o ya con el de infringir disposiciones prohibitivas de la ley.

Art. 2.- Las alcaldías son competentes para conocer de todos los casos de contrabando y de aplicar las sanciones correspondientes.

Art. 3.- El contrabando, salvo disposición legal en contrario, se castigará con las siguientes penas, acumulativamente:

A) Comiso de los objetos, productos, géneros o mercaderías clandestinamente introducidos.

B) Comiso de los animales, vehículos, embarcaciones u otros medios de transporte, y de los objetos o instrumentos que hayan servido para la comisión del hecho, siempre que pertenezcan al autor o a sus cómplices y que el valor de los objetos, productos, géneros o mercaderías introducidos de contrabando exceda de cincuenta pesos.

C) Multa igual al duplo de los derechos e impuestos de toda especie cuyo pago hubiese eludido el autor, cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercaderías sujetos al pago de impuestos o derechos; y multa igual al duplo del valor cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercaderías cuya introducción esté prohibida.

D) Prisión correccional de un mes a un año.

PARRAFO I.- En caso de reincidencia, la multa será igual al triplo de los derechos o impuestos, cuando se trate de obje-

**CONGRESO NACIONAL****TOPICO: Ley sobre la represión del contrabando PAG. No. 2.**

tos, productos, géneros o mercaderías sujetos al pago de ellos; y al triplo del valor cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercaderías cuya introducción esté prohibida. En ambos casos la prisión será de uno a dos años.

**PARRAFO II.-** Por la tercera u otra subsiguiente infracción, la multa será igual al cuádruplo de los derechos o impuestos, o al cuádruplo del valor, según se trate de objetos, productos, géneros o mercaderías sujetos al pago de impuestos o derechos, o cuya introducción esté prohibida, y la pena corporal será de reclusión. En este caso, la competencia será devuelta al tribunal o juzgado de primera instancia.

**Art. 4.-** La tentativa se castigará como el hecho consumado y según las distinciones que anteceden.

**Art. 5.-** Los cómplices sufrirán las mismas penas que los autores; y, sin excluir los modos de complicidad previstos en los artículos 60 y siguientes del Código Penal, será considerada cómplice toda persona que a sabiendas adquiriera o tenga en su poder para consumo, venta o cualquier otro uso objetos, productos, géneros o mercaderías de procedencia extranjera introducidos clandestinamente.

**PARRAFO.-** Constituye una presunción de posesión fraudulenta el hecho de que los objetos, productos, géneros o mercaderías introducidos clandestinamente carezcan de las marcas, sellos o estampillas que han debido serles fijados de acuerdo con las leyes y reglamentos.

**Art. 6.-** En todos los casos en que en el curso de procedimientos iniciados ante los Consejos de Aduanas se compruebe la existencia del delito de contrabando o de tentativa o complicidad de este delito, el Consejo de Aduanas declinará el caso para ante la alcaldía o el tribunal competentes.

**Art. 7.-** Los objetos, productos, géneros o mercaderías comisados, si fueren de libre circulación comercial, serán puestos en pública subasta en ejecución de la sentencia condenatoria, y

## CONGRESO NACIONAL

TOPICO:

Ley sobre represión del contrabando.

PAG. No. 3

y el producto de la venta se aplicará, después de ser deducidos los costos del procedimiento, al pago de los derechos defraudados o que se hubiese intentado defraudar, y el resto ingresará en el tesoro público.

Si los objetos, productos, géneros o mercaderías no fueren de libre circulación comercial, se les dará el destino que indiquen las leyes especiales o los reglamentos administrativos.

Art. 8.- En todos los casos en que se sorprenda el delito de contrabando o de tentativa del mismo hecho, el autor y los cómplices serán inmediatamente detenidos y puestos en prisión preventiva hasta cuando sean juzgados, sin perjuicio de los beneficios que al respecto conceden las leyes sobre libertad provisional.

Art. 9.- Tanto las autoridades aduaneras y los oficiales de rentas internas, como los agentes de la fuerza pública en general, según los casos, son competentes para proceder al arresto de los autores o cómplices de contrabando o de tentativa de este hecho, siempre que sean sorprendidos in fraganti, a la incautación de las cosas que según el artículo TERCERO deben ser comisadas, al levantamiento del acta correspondiente, y al sometimiento de los prevenidos ante la jurisdicción competente.

Art. 10.- La disposición del artículo SEGUNDO de esta ley, que atribuye competencia general a las alcaldías para conocer todos los casos de contrabando, no es derogatoria de las disposiciones de leyes especiales que atribuyen competencia para juzgar el mismo hecho a otras jurisdicciones.

Art. 11.- El artículo 463 del Código Penal es aplicable en esta materia.

Art. 12.- La ley sobre aduanas y puertos queda modificada en cuanto sea necesario para la aplicación de la presente ley.

Art. 13.- La ley número 981, de fecha 5 de septiembre de 1935, y la número 1118, de fecha 4 de agosto de 1936, quedan derogadas.-

# CONGRESO NACIONAL

TOPICO:

Proyecto de Ley sobre represión al contrabando

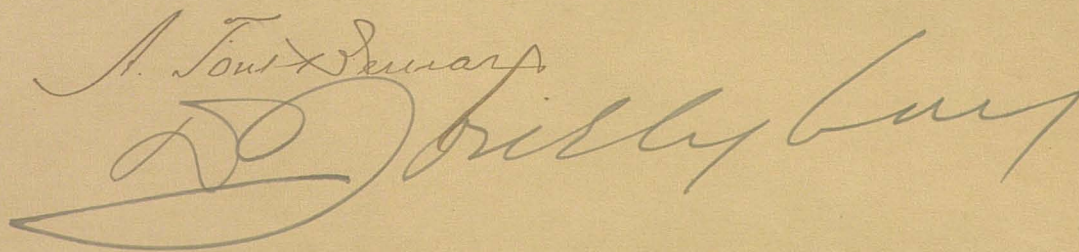
PAG. No.

4

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,  
en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los  
veintidos días del mes de Octubre del año mil novecientos trein-  
ta y seis, año 93o. de la Independencia y 74o. de la Restauración.

  
PRESIDENTE

SECRETARIOS

  
A. Toussaint  
D. Billy

1014

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
Octubre 28, 1936.

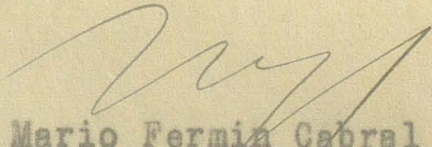
Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio  
# 712 de fecha 22 del corriente y del proyecto de  
ley sobre represión del contrabando.

Pláceme participarle que el Senado  
aprobó dicho proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo,  
para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,

  
Mario Fernin Cabral  
Presidente del Senado.

NR/

26/1/4742

1013

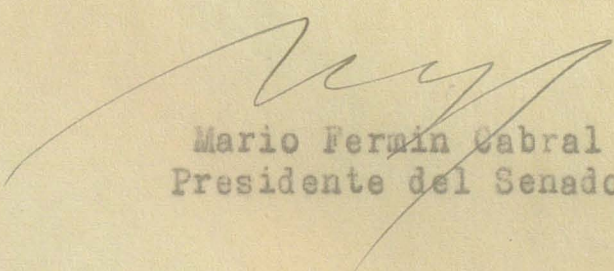
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
Octubre 28, 1936.

Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo.  
Presidente de la República.  
Ciudad.

Hon. Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras,  
pláceme remitir a Ud., para los fines constitucio-  
nales el proyecto de ley sobre represión de contra-  
bando.

Con sentimiento de la más  
distinguida consideración, saludo a Ud. muy aten-  
tamente.

  
Mario Ferrn Cabral  
Presidente del Senado.

NR/

P1/4865



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA?

HA DADO LA SIGUIENTE LEY  
SOBRE LA REPRESION DEL CONTRABANDO.

ART. 1.- El contrabando consiste en la introducción clandestina de objetos, productos, géneros o mercaderías de procedencia extranjera en el territorio de la República, ya sea con el propósito de eludir el pago de impuestos, o ya con el de infringir disposiciones prohibitivas de la ley.

ART. 2.- Las alcaldías son competentes para conocer de todos los casos de contrabando y de aplicar las sanciones correspondientes.

ART. 3.- El contrabando, salvo disposición legal en contrario, se castigará con las siguientes penas, acumulativamente:

A) Comiso de los objetos, productos, géneros o mercaderías clandestinamente introducidos.

B) Comiso de los animales, vehículos, embarcaciones u otros medios de transporte, y de los objetos o instrumentos que hayan servido para la comisión del hecho, siempre que pertenezcan al autor o a sus cómplices y que el valor de los objetos, productos, géneros o mercaderías introducidos de contrabando exceda de cincuenta pesos.

C) Multa igual al duplo de los derechos e impuestos de toda especie cuyo pago hubiese eludido el autor, cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercaderías sujetos al pago de impuestos o derechos; y multa igual al

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

7<sup>a</sup> LEGISLATURA No. 109 de 1926

REGISTRADA AL NO. 1091

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos rotados por el Senado

Y consta de cinco

hojas escritas en máquina a razón de 101

capítulos interlineares

Ciudad Trujillo, 28 de Octubre de 1926

[Signature]  
Jefe de las Operaciones del Senado.

duplo del valor cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercaderías cuya introducción esté prohibida.

D) Prisión correccional de un mes a un año.

PARRAFO I.- En caso de reincidencia, la multa será igual al triple de los derechos o impuestos, cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercaderías sujetos al pago de ellos; y al triple del valor cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercaderías cuya introducción esté prohibida. En ambos casos la prisión será de uno a dos años.

PARRAFO II.- Por la tercera u otra subsiguiente infracción, la multa será igual al cuádruplo de los derechos o impuestos, o al cuádruplo del valor, según se trate de objetos, productos, géneros o mercaderías sujetos al pago de impuestos o derechos, o cuya introducción esté prohibida, y la pena corporal será de reclusión. En este caso, la competencia será devuelta al tribunal o juzgado de primera instancia.

ART/ 4.- La tentativa se castigará como el hecho consumado y según las distinciones que anteceden.

ART. 5.- Los cómplices sufrirán las mismas penas que los autores; y, sin excluir los modos de complicidad previstos en los artículos 60 y siguientes del Código Penal, será considerada cómplice toda persona que a sabiendas adquiriera o tenga en su poder para consumo, venta o cualquier otro uso objetos, productos, géneros o mercaderías de procedencia extranjera introducidos clandestinamente.

7<sup>a</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL N.º 2401 de 1926

en el folio ..... del libro letra.....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de ..... *Comes*

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 28 de Agosto de 1926

*M. J. Amador*  
Jefe de las Oficinas del Senado.

PARNAFO.- Constituye una presunción de posesión fraudulenta el hecho de que los objetos, productos, géneros o mercaderías introducidos clandestinamente carezcan de las marcas, sellos o estampillas que han debido serles fijados de acuerdo con las leyes y reglamentos.

ART. 6.- En todos los casos en que en el curso de procedimientos iniciados ante los Consejos de Aduanas se compruebe la existencia del delito de contrabando o de tentativa o complicidad de este delito, el Consejo de Aduanas declinará el caso para ante la alcaldía o el tribunal competentes.

ART. 7.- Los objetos, productos, géneros o mercaderías comisados, si fueren de libre circulación comercial, serán puestos en pública subasta en ejecución de la sentencia condenatoria, y el producto de la venta se aplicará, después de ser deducidos los costos del procedimiento, al pago de los derechos defraudados o que se hubiese intentado defraudar, y el resto ingresará en el tesoro público.

Si los objetos, productos, géneros o mercaderías no fueren de libre circulación comercial, se les dará el destino que indiquen las leyes especiales o los reglamentos administrativos.

ART. 8.- En todos los casos en que se sorprenda el delito de contrabando o de tentativa del mismo hecho, el autor y los cómplices serán inmediatamente detenidos y puestos en prisión preventiva hasta cuando sean juzgados, sin perjuicio de los beneficios que al respecto conceden



las leyes sobre libertad provisional.

ART. 9.- Tanto las autoridades aduaneras y los oficiales de rentas internas, como los agentes de la fuerza pública en general, según los casos, son competentes para proceder al arresto de los autores o cómplices de contrabando o de tentativa de este hecho, siempre que sean sorprendidos in fraganti, a la incautación de las cosas que según el artículo TERCERO deben ser comisadas, al levantamiento del acta correspondiente, y al sometimiento de los prevenidos ante la jurisdicción competente.

ART. 10.- La disposición del artículo SEGUNDO de esta ley, que atribuye competencia general a las alcaldías para conocer todos los casos de contrabando, no es derogatoria de las disposiciones de leyes especiales que atribuyen competencia para juzgar el mismo hecho a otras jurisdicciones.

ART. 11.- El artículo 463 del Código Penal es aplicable en esta materia.

ART. 12.- La ley sobre aduanas y puertos queda modificada en cuanto sea necesario para la aplicación de la presente ley.

ART. 13.- La ley número 981, de fecha 5 de septiembre de 1935, y la número 1118, de fecha 4 de agosto de 1936, quedan derogadas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D.de S.D., República Dominicana, a los veintidos días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y seis, año 93 de la Independencia y 74

7<sup>a</sup> LEGISLATURA, No. 1936 de 1936

REGISTRADA AL No. 2481

en el folio ..... del libro letra.....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de cinco

hojas escritas en máquina & razón de los

espacios interlineares

Ciudad Trujillo, D. R., a veinte y seis de Mayo de 1936

[Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY SOBRE REPRESION DEL  
CONTRABANDO.

PAGINA No

5

de la Restauración.

Miguel Angel Boca.  
PRESIDENTE.

SECRETARIOS:  
A. Font Bernard.  
Dr. José E. Aybar.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado,  
en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República  
Dominicana, a los veintiocho días del mes de Octubre del  
año mil novecientos treinta y seis, año 93 de la Indepen-  
dencia y 74 de la Restauración.

*M. A. Boca*  
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

*A. Font Bernard*  
*Dr. José E. Aybar*

NR/





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

#7.-712.

Ciudad Trujillo, D. de S. D.  
22 de Octubre de 1936.-

Al Señor  
Presidente del Honorable Senado,  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Pláceme enviar á Ud. para los fines constitucionales, y debidamente aprobado por la Cámara que me honro en presidir, el Proyecto de Ley sobre represión del contrabando.

Muy atentamente le saluda,

Miguel Angel Roca  
Presidente de la Cámara de Diputados.-

61/4741